



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso No. 50001-31-10-001-2021-00003-00

Demandante: Carlos Felipe Osorio Forero

Demandada: Lizeth Verónica Rey García

Revisado el libelo procesal, se evidencia que, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora, con el fin de que especificara si lo solicitado mediante correo electrónico, corresponde al emplazamiento del artículo 293 del estatuto procesal y que adecuara la cautela peticionada, sin que a la fecha se hubiese cumplido lo ordenado por el despacho.

En armonía con lo anterior, señala el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entonces, cotejada la actuación procesal con la norma citada, se evidencia que el límite temporal desde la última actuación que dio impulso al proceso ha superado el término de un año de inactividad, por lo que es procedente aplicarle la norma precitada.

Por tanto, el juzgado, resuelve:

Primero: Tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: Por secretaría, procédase a archivar las diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez
(Sucesión 2021-003)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 39 del 8 de mayo de 2024.

CÉSAR AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ
Secretario